



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**ACCIONANTE: OVIDIO PORTILLA ROJAS**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA.**  
**RADICACION: 082964089001202100148-01**  
**ACCION: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Barranquilla D.E.I.P., junio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se define en esta instancia la Impugnación presentada por el accionante señor OVIDIO PORTILLA ROJAS, contra el fallo de tutela proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA, ATLÁNTICO, de fecha 22 de abril de 2021, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso y Defensa.

ASPECTO FACTICO

DE LOS HECHOS RELATADOS POR EL ACCIONANTE, EN SÍNTESIS, SE TIENE QUE:

1. Aduce que el 02 de enero de 2020, se encontraba en compañía de su familia, por las carreteras del departamento del Atlántico, en su vehículo de Placas UBV- 495, entre las ciudades de Santa Marta y Cartagena, pasando por Barranquilla y regresando nuevamente a su lugar de residencia en Bogotá.
2. Narra además que el 04 de marzo de 2020, recibió un correo de la empresa de mensajería enviado por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE GALAPA, a su lugar de residencia Diagonal 2A No. 18-28 de Bogotá, donde se le puso en conocimiento la Notificación por Aviso del contenido del Auto No. GPA0284085 de fecha 30-01-2020, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, donde presuntamente se le endilgaba una infracción de tránsito contenida en el comparendo No.0829600000026202456 del 02-01-2020, en su calidad de propietario y/o conductor del vehículo de Placas UBV-495; y que además el documento contenía la copia íntegra del acto administrativo, contra el que no procede recurso alguno, firmado por la inspectora de tránsito, pero arguye no le enviaron la orden de comparendo.
3. Como consecuencia de lo anterior, envió derecho de petición a la entidad accionada, solicitando que le informaran, porque no fue notificado con anterioridad y dentro del término legal para poder ejercer su derecho a la defensa, teniendo en cuenta que la dirección registrada en el RUNT, es donde reside actualmente, y dicha petición fue devuelta porque ahí no funcionaba el organismo de transporte y tampoco conocían a la Inspectora única de Tránsito doctora Carlay Camargo Méndez. Aunado a lo anterior, manifiesta que el Organismo de Tránsito, le envió comunicación con membrete de la dirección que no correspondía a la de sus instalaciones, perjudicándolo y además de cargarle un comparendo que no ha cometido, no le enviaron el comparendo y la identificación plena del conductor y/o infractor, como lo ordena la Sentencia C-038 de 2020 de la honorable Corte Constitucional.
4. Que, en septiembre de 2020, cuando se reactivó gradualmente algunos sectores del comercio y del Organismo de Tránsito, envió nuevamente



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

derecho de petición a la entidad accionada a una dirección registrada en internet, y fue devuelta porque no corresponder a la dirección. Como consecuencia de ello, dice que solicitó a través de un correo electrónico del Ministerio de Transporte, la dirección de la accionada y le enviaron tanto direcciones físicas como electrónicas, que no sabe a cuál de ellas enviarle la correspondencia.

5. Por otra parte, indica que, a través de correo electrónico, invocó derecho de petición el 21-12-2020 y solicitó la Revocatoria del Auto No. GPA0284085 de fecha 30-01-2020, por considerarlo violatorio al debido proceso y defensa, al no ser notificado como lo establece la ley. Así mismo argumenta, en fecha 13 de enero de 2021, que recibió respuesta por parte de la accionada, no acogiendo sus pretensiones, sin darle explicación alguna de la infracción de tránsito endilgada, puesto que el vehículo objeto de la sanción fue conducido en su momento por sus hijos, esposa y su persona en turnos y la accionada no pudo demostrar quién fue el conductor/infractor.
6. Aunado a lo anterior, afirma que solicitó unos documentos con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, los cuales no recibió y ante la imposibilidad de no poder defenderse en la audiencia pública, nuevamente procedió a incoar un derecho de petición el 21 de enero de 2021, recibiendo respuesta por parte de la accionada el 28 de enero de 2021, sin el envío de la documentación solicitada.
7. Sin embargo, manifiesta que recibió un correo por parte de la Inspectoría de Tránsito el 02 de marzo de 2020, en el que le comunica que si sigue enviando peticiones se le dará aplicación al artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, lo que considera una amenaza, así como el escrito que recibió en su dirección, donde le informan que, si no paga la sanción impuesta con ocasión del comparendo impuesto, se le podría generar el embargo de cuentas y bienes y todos los gravámenes que genera un proceso coactivo.

Finalmente concluye que considera vulnerados sus derechos, por parte de la accionada, por no haber recibido respuesta favorable y de fondo a sus peticiones.

### PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, y DEFENSA y como consecuencia de ello, que: “1. Decretar la revocatoria directa del auto No. GPA0284085 del 30 de enero de 2020, impuesto al vehículo con Placa No UBV 495. 2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.”

### TRAMITE PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, ordenándose la notificación de la entidad accionada.

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. –

El JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, Doctor VENANCIO GARCIA-SOLIS SOLIS, previo análisis de los derechos invocados por el actor resolvió:



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*“PRIMERO: NO TUTELAR, los derechos fundamentales de Debido Proceso y Defensa, invocados por el señor OVIDIO PORTILLO ROJAS, contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”*

### COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la Impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el señor JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GALAPA, el día 22 de abril de 2021, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.

### CONSIDERACIONES

#### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: *“(i) La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable”

### PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo “en todo momento” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “inmediata” de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

### SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

### DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En sentencia T-051-2016, la Corte señaló:

*“que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

### DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Ahora bien, la misma sentencia sostiene: *“en materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.<sup>1</sup>*

### MARCO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Art. 129).

Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (art. 135, inc. 5º).

La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (art. 135, inc. 5 y Sent. C-980/2010).

A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (art. 135, inc. 5º y L. 1437/2011, art. 72).

Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

Realizar el pago (Art. 136, num. 1º, 2º y 3º).

Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual debe realizar audiencia pública (art. 136, inc. 2º y 4º y art. 137).

No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción debe proceder a realizar audiencia (art. 136, inc. 3º y art. 137).

En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Art. 138).

En audiencia realizarán descargos y decretarán las pruebas solicitadas y las que requieran de oficio, de ser posible practicarán y sancionará o absolverá al presunto contraventor (Art. 136, inc. 4º).

Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que ponga fin a la primera instancia (Art. 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

<sup>1</sup> Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

### DEL CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió *“PRIMERO: NO TUTELAR, los derechos fundamentales de Debido Proceso y Defensa, invocados por el señor OVIDIO PORTILLO ROJAS, contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”*

El Accionante OVIDIO PORTILLA ROJAS, impugna el fallo proferido en primera instancia y solicita *“que sean protegidos los derechos conculcados”*

El accionante, impugnó la decisión proferida por el juzgado en primera instancia, señalando textualmente que: *“Que es cierto que para la fecha de los supuestos hechos que aquí lo involucran, es decir para el 02 de enero de 2020 y como ya lo ha manifestado en todas sus peticiones, que efectivamente se desplazaba por las vías del Atlántico junto con su familia movilizándose en el vehículo de su propiedad de placas UBV-495, ante lo cual presume, que pudo haber ocurrido la supuesta violación a las normas del tránsito en ese sector de Galapa, que desconoce exactamente donde queda, pero su inconformidad se fundamenta con las actuaciones llevadas a cabo por la Autoridad de Tránsito de Galapa, que lo tiene sancionado, manifestando que ellos le enviaron la comunicación y el comparendo a la dirección registrada en el RUNT es decir a la Diagonal 2A No. 18-28 Bogotá.*

*Reitera y confirma, que sí es su dirección exacta donde reside actualmente en Bogotá y es la que tiene registrada ante el RUNT, entonces no entiende porque no fueron entregados los documentos de notificación en su casa, si es la dirección correcta. Ante esto considera que fue un error de parte de la empresa de correo con la que enviaron dichos documentos, que no buscaron la dirección o no vinieron a Bogotá a traerlos y optaron por lo más fácil devolverlos al remitente; también deduce el actor que simplemente el Organismo de Tránsito no colocó esos documentos en el correo, y ahora que los hechos son materia de investigación por parte de un Honorable Juzgado, ellos quieren dar credibilidad de que sí se envió la notificación oportuna y eficazmente, argumentando como soporte la Guía de correo No. 1000040109494 la cual fue (Devuelta), pero no dan a conocer porque motivo fue (devuelta).*

*Argumenta también en su escrito de impugnación el actor, que a pesar que en dos ocasiones peticionó que le enviaran una copia de esta Guía, con el fin de verificar el motivo de la devolución, nunca fue posible obtenerla, y desconoce el motivo del porque no se la enviaron *“pues considera que, si es legal y correcta, entonces la entidad no tiene por qué ocultarla”*. Que como implicado solicitó el documento dentro de un proceso que se adelantó en su contra, y piensa que la entidad estaba en la obligación de expedírsela y dársela a conocer para saber por qué motivo aparece como devuelta; pero dice que el organismo de tránsito ante estas peticiones siempre le contestaba con otros argumentos, menos lo referente a lo que les estaba pidiendo, y con eso ya daban por suplida y cumplida la contestación a los Derechos de Petición y argumentando ninguna violación a los derechos invocados.*

*Que al figurar los documentos de Notificación y Envío del Comparendo como Devueltos, según la Guía No.1000040109494, se sobre entiende que el Destinatario no los ha recibido y por ende no se ha enterado de que se está adelantando un proceso en su contra, por lo cual tampoco puede ejercer el Derecho a su Defensa, y por ende a ser llevado un Debido Proceso. Pero teniendo en cuenta que todas estas vulneraciones se derivan desde el inicio procesal, porque existe una Indebida Notificación.*

*Que si verdaderamente se cometió la infracción de Tránsito con su vehículo, esta tiene que estar evidenciada en una FOTO MULTA como es lo correcto; seguidamente la Ley dice que con un plazo de tres (3) días siguientes al hecho se debe enviar dicha Evidencia, Junto con el respectivo Comparendo y la Notificación para presentarse ante el Organismo de Tránsito a rendir los respectivos descargos, que para esto*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*cuenta el infractor con once (11) días hábiles siguientes a la debida Notificación; y de ahí se deriva – La aceptación de la infracción imputada y acogerse a los beneficios de descuento que la Ley otorga, o impugnar el respectivo comparendo para que se decreten las respectivas pruebas que se consideren útiles y conducentes. Esto es lo que entiende de la Ley cuando existe una foto multa, como en su caso, pero con el Organismo de Transito de Galapa no está ocurriendo este procedimiento legal y aún quien sabe con cuántos casos más; Porque, aunque ellos argumentan en los descargos que enviaron la notificación del comparendo, el comparendo en sí y la evidencia de la Foto Multa a mi dirección, estos nunca llegaron, ni fueron recibidos por ningún miembro de la familia. Pero si reposa en el expediente el proceso llevado en su contra, y la Guía de Devolución, pero con la incógnita de cuál sería el motivo de la Devolución, porque tampoco le quisieron decir; que posteriormente el 04 de marzo del 2020 si le llegó correctamente el documento de Notificación por Aviso expedido en Galapa el 27-02- 2020 en donde le dan a conocer el “Acta de Audiencia Pública de Vinculación a Propietario y/o Conductor” en la cual plasman el No. De la Orden de Comparendo, que nunca lo ha conocido; El código de la Infracción; La Placa del Vehículo; La Fecha de Ocurrencia de los Hechos; El Lugar de los Hechos; La Hora de los Hechos; La Fecha de Validación de la Infracción y La Fecha de envió del Comparendo.*

*Dice que además que Todo muy bonito y muy bien especificado, donde plasman la fecha 30 de enero de 2020 y procede la Autoridad de Transito a dar inicio a la Audiencia Pública según lo Ordenado por las Leyes, Normas y Artículos, donde se manifiesta que se llevará a cabo la “Vinculación del Propietario y/o conductor del Vehículo de Placas UBV-495”, Argumentando que “teniendo en cuenta que La infracción y sus soportes fueron remitidas a la dirección registrada por el último propietario del vehículo”, y que luego de comprobarse que el señor Ovidio Portilla Rojas con C.C 5.773.858 no compareció ante este despacho se procedió a lo siguiente: y plasman el No. De AUTO GPA0284085 y proceden a declararlo culpable de un acto que no ha cometido, y sin saber lo que estaban haciendo con su buen nombre, porque en su caso considera que no fue debidamente Notificado, y que su dirección correcta reposa en el RUNT.*

*Por otra parte manifiesta que de todos los documentos como implicado y sancionado, que solicitó, solo tiene conocimiento de seis (6) de los enumerados que son: Las tres (3) contestaciones a los derechos de Petición; La copia del Auto GPA0284085 del 30-01-2020; El Oficio de Notificación por Aviso del 27-02-2020 el cual llegó acompañado del Auto del 30-01-2020 los cuales recibió en su domicilio el 04-03-2020 es decir (33) días después de su Expedición; y el del RUNT que es donde se evidencia la Dirección y Teléfono Móvil exactos actuales de donde reside y contesta cualquier Llamada Telefónica. De los otros nueve (9) documentos que indica la accionada al parecer son Reserva del Sumario, porque de estos dice no tener conocimiento, y como ya lo ha reiterado, a pesar de haber solicitado copia de estos, nunca fue posible que los obtuviera”*

*En suma, el descontento e inconformidad del señor OVIDIO PORTILLA ROJAS, se fundamenta en que considera que no fue debidamente notificación del auto de la infracción de tránsito endilgada a su nombre.*

### PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GALAPA, ATLÁNTICO, vulneró el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, al señor OVIDIO PORTILLA ROJAS ¿al no notificar debidamente el auto No. GPA284085 del 30-01-2020, derivada de una presunta infracción de Tránsito?



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

### CONTESTACION DE LA ACCIONADA

La Secretaría De Tránsito y Transporte de Galapa, a través del señor MANUEL JULIÁN PÉREZ BARÁNDICA, en calidad de Secretario de ese organismo, alegó en su defensa, lo siguiente:

Que se pudo evidenciar que el señor OVIDIO PORTILLA ROJAS, ha presentado, varios derechos de petición ante este organismo a los cuales se les ha dado el debido trámite, remitiendo la respuesta a la dirección registrada por el actor. (Radicados Nos. 3432 de 21/12/2020, 3522 de 21/01/21 y 3820 de 08/03/2021).

En cuanto a la presunta violación del Derecho al Debido Proceso y Defensa, argumenta la accionada que es cierto que el (la) señor (a) OVIDIO PORTILLA ROJAS, identificado (a) con identificado con cedula de ciudadanía No. 5.773.858, se le inició proceso contravencional en virtud a la (s) orden(es) de comparendo No. 0829600000026202456 de 2020-01-02, el (las) cual (es) se ha seguido de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002, o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos. Así las cosas, las demás normas del proceso contravencional como lo son los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes, se encuentran vigentes y aplicables al proceso contravencional iniciado por el organismo de tránsito.

Que el procedimiento de Tránsito que se llevó a cabo en la orden de comparendo No. 0829600000026202456 de 2020-01-02, contó con todas las formalidades prescritas por la ley, que le permitieron al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, ya que la audiencia pública es la oportunidad procesal que la ley otorga para atacar la decisión de fondo, en un proceso por infracciones de tránsito, de acuerdo al Artículo 136 de la Ley 769 modificado por la ley 1383 de 2012 en su artículo 24.

Con base en las normas legales, comenta la accionada que una vez captada la infracción de tránsito que dio lugar a la imposición de las órdenes de comparendo No 0829600000026202456 de enero 02 de 2020, se procedió a enviar por la empresa de correos la orden de comparendo No. 0829600000026202456, que, conforme a la consulta en el RUNT, para la fecha de la comisión de la infracción de tránsito cometida en el vehículo con Placas UBV 495, correspondía a la DG 2A No 18-28 en Bogotá, y afirma que este primer envío fue devuelto tal como consta en la Guía No. 1000040109494, por lo que procedió a notificar la orden de comparendo conforme a la Ley 1437 de 2011, artículo 68 y 69 y por consiguiente (i) a dar apertura de la investigación, vinculando al presunto infractor en audiencia pública, en calidad de propietario del vehículo de Placas UBV495, (ii) enviar la citación para notificación personal y posteriormente publicar esta en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 68 de la cita ley; (iii) enviar el aviso de notificación de la orden de comparendo y posteriormente publicarlo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de Revocatoria Directa, de los actos administrativos, por medio de los cuales fue declarado contraventor de las normas de tránsito OVIDIO PORTILLA ROJAS, indica la accionada que este es un mecanismo excepcional de impugnación de los actos administrativos, el cual tiene como objetivo que la autoridad administrativa que profirió un acto administrativo, sustraiga o suprima dicho acto con el propósito de quitarle eficacia, cuando se cumplen las exigencias del Código de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 93 de la norma.

Concluye la entidad accionada, que la tutela no es el medio para discutir situaciones derivadas de comparendo, ya que el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la Acción Constitucional, de acuerdo a



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la jurisprudencia y al inciso 4 del artículo 86 de la Carta Política que consagra el principio de subsidiario de la acción de tutela y que esta solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, para salvaguardar un perjuicio irremediable.

Con base en los fundamentos jurídicos esbozados solicita que se declare la improcedencia de la presente tutela, puesto que no ha vulnerado derecho alguno al accionante y llevó a cabo las formalidades prescritas en la ley.

### CONCLUSIONES

De la revisión del expediente, observa el despacho, que el señor OVIDIO PORTILLA ROJAS, instauró la presente acción constitucional en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE GALAPA, porque consideró que presuntamente ha conculcado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, dentro del proceso contravencional seguido en su contra, con ocasión de una infracción de tránsito, que en este caso en particular, fue detectada por medios tecnológicos, que dio origen al comparendo No. 0829600000026202456 de fecha 02-01-2020, impuesto al conductor o propietario del vehículo de placas UBV 495; en virtud, a que considera que no fue notificado dentro del término legal y en debida forma, por lo que solicita la Revocatoria de los actos administrativos, derivados de ello.

Por otra parte, revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, se observa que la entidad accionada envió la Notificación Personal al señor OVIDIO PORTILLA ROJAS, a la dirección reportada en el RUNT, es decir DG 2A-No 18-28 de la ciudad de Bogotá. el día 10 de enero de 2020, la cual fue devuelta porque la dirección no existe, sin embargo, el día 27 de febrero de 2020, la entidad accionada como no fue posible notificar al presunto infractor, envió NOTIFICACIÓN POR AVISO, a la dirección registrada en el sistema que es DG 2A- No. 18-28 de la ciudad de Bogotá y reposa que fue recibida, tal como lo señala el procedimiento seguido por el Código Nacional de Tránsito y la reiterada Jurisprudencia.

Ahora bien, vale la pena relieves, que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que, ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, de la sanción impuesta al accionante, por declarársele contraventor de las leyes de tránsito.

Es así que, la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, de la Honorable Corte Constitucional estructuró un análisis minucioso de tres (3) expedientes donde se relacionan tres circunstancias donde se desarrollaron similares situaciones relacionadas con las Fotomultas por medios tecnológicos.

Dentro de la citada Jurisprudencia de la Corte Constitucional se atienden los tres (3) requisitos que se han esbozado de la acción de tutela: I) La procedencia excepcional de la Acción de tutela frente a actos administrativos y los criterios válidos a tener en cuenta, II) El debido proceso administrativo, y III) a los mecanismos de notificación establecidos por la Ley 1383 de 2010, en los casos de detecciones de infracciones a través de medios tecnológicos.

Así mismo la citada jurisprudencia, aborda puntualmente que debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, “cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación de los actos administrativos, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia, tal como lo señala la ley y la jurisprudencia” (Subrayas del Juzgado)

Adicionalmente, que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el trámite adelantado por el organismo de tránsito, o sobre la notificación de los mismos, el accionante cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades, como lo es la Revocatoria Directa Del Acto Administrativo, contemplada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Ahora, arribados al caso objeto de estudio, el accionante aunque indica que los actos administrativos no le fueron notificados en forma legal, y que además presuntamente le han causado un perjuicio irremediable, no aporta elementos por medio de los cuales el Despacho avizore la eventual ocurrencia de éste, pues no advierte que se deban tomar medidas urgentes, que esté en presencia de una amenaza que esté por suceder o que el daño o menoscabo material y moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, o por lo menos no se observa dentro de las pruebas allegadas.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este evento, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acreditó ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Dicho esto, de otro modo, así como la existencia de otro medio de defensa judicial no significa que, sin formula de juicio alguna, la acción de tutela resulte improcedente, la demostración de la violación o amenaza de vulneración no hace que el amparo proceda en forma mecánica. (subrayas del Juzgado).

Ello es así porque, tal y como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Tampoco es un medio alternativo de defensa al que puede recurrir el interesado cuando no quiere hacer uso de los medios o recursos judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico, pues el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección impide que éste pueda superponerse o suplantar aquellos.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En ese mismo sentido, se ha afirmado que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario, ya que la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos, pues, de otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia.

Así las cosas, concluye el despacho que en el presente asunto no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, no se evidencia un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se halla demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

- 1.- CONFIRMAR, como en efecto se CONFIRMA, el fallo de tutela proferido por la JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA, de fecha 22 de abril de 2021, por lo expuesto en la parta motiva de esta providencia.
- 2.- Ordenar, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.
- 5.- Notifíquese a las Partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Firmado Por:**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2a625fd2d17e7bdaaf72d2329aa1d5d88f4e0dd3f0c1c1aeacc554ea5c967be**

Documento generado en 09/06/2021 03:11:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**